

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27689** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2685/1983, de 1 de septiembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28550, columna derecha, concepto A), donde dice: «Normas estatutarias legales...», debe decir: «Normas estatutarias y legales...».

En la misma página y columna, línea primera del apartado B.1. Bienes, derechos y obligaciones, donde dice: «En la relación adjunta 1.E...», debe decir: «En la relación adjunta 1.B...».

En la página 28551, columna izquierda, párrafo segundo del número 2, apartado B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados, donde dice:

«Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relaciones 3.2). De esta cifra deberá deducirse la recaudación por tasas, 92.647.515», debe decir:

Pesetas

«Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relaciones 3.2) 92.647.515  
De esta cifra deberá deducirse la recaudación por tasas.»

En la página 28551, columna derecha, líneas primera, segunda, tercera y cuarta, donde dice: «3. El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración. 3.1 Se financiará en los ejercicios futuros en la siguiente forma:», debe decir: «3. El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración 3.1 se financiarán en los ejercicios futuros en la siguiente forma:».

En la página 28552, cuadro 2.A.1 *Relación nominal de funcionarios*, columna primera, Apellidos y nombre, en Valladolid, donde figura Marcos Sacasa, Antonio, con el número de Registro «A02PG000683», dicho número de Registro debe ser «A020P00683».

En la misma página, cuadro 2.A.3 *Puestos de trabajo vacantes*, columna primera, Localidad y Servicio, debe agregarse la expresión «A determinar por la Comunidad Autónoma».

**27690** *CORRECCION de errores del Real Decreto 826/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de agricultura.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación en el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11972, en el cuadro 3.2.1, relación nominal de funcionarios, debe incluirse a: «Ortega Herruzo, Juan Carlos. Guarda forestal. A05AG3682. Activo. Guarda forestal. 351.680. 317.408. 869.080».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27691** *REAL DECRETO 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.*

Desde que el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, abrió la posibilidad de celebrar juegos de suerte, envite o azar, han sido autorizadas diversas modalidades, cada una con caracte-

rísticas peculiares a las que la normativa fiscal ha tenido que ir adaptándose con la finalidad de lograr un tratamiento equitativo que evitara las distorsiones que se producirían en el caso de que determinados juegos tuviesen un régimen fiscal más favorable que otros. Con este propósito se han ido dictando sucesivas normas reglamentarias que iban modificando parcialmente las anteriores, hasta el punto de que la situación actual nos presenta como vigente el Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, pero modificado en su mayor parte por los Reales Decretos posteriores 1675/1981, de 19 de junio, y 467/1983, de 16 de febrero, y en trance de tener que modificarse de nuevo para introducir en su texto las variaciones establecidas por la Ley 5/1983, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Sólo este último motivo justificaría la presente disposición, pero es que, además, parece conveniente modificar la normativa reglamentaria que regula el pago de la tasa que recae sobre la autorización de máquinas o aparatos automáticos, precisamente para evitar que su tratamiento fiscal sea discriminatorio en relación con las otras modalidades de juegos autorizados. Efectivamente, mientras que, en el caso de casinos, bingos o venta de boletos la tasa, o se paga fraccionadamente, como en el caso de los casinos, o se paga sucesivamente al adquirir los cartones de bingo o los boletos; en cambio, en el caso de las máquinas, el Real Decreto 467/1983, estableció el sistema de pago anticipado de la totalidad de la tasa. Esta modalidad que, indudablemente, encuentra apoyo en el hecho de tratarse de una cuota anual única, estaba también justificada en el momento de su implantación por tratarse de cuotas de menor cuantía, pero en el momento actual, en que la cuota mínima es de 125.000 pesetas por máquina, el pago anticipado puede resultar especialmente oneroso para el sector empresarial que ha de soportarlo.

La presente disposición pretende ofrecer una solución a este problema, ya que, respetando, naturalmente, el principio legal de cuota anual única, dispone su ingreso fraccionado en dos partes, siempre que se trate de máquinas autorizadas en años anteriores al del devengo.

Por último, para evitar las dificultades que derivarían de la existencia de cuatro normas reglamentarias se ha estimado conveniente recoger en la nueva disposición el contenido de los anteriores Reales Decretos, respetando su contenido, salvo en los aspectos ya indicados, introduciendo únicamente aquellas correcciones exigidas por los cambios estructurales que se han producido.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las personas o Entidades que realicen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, desarrollado por el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, aun en el caso de que carezcan de la correspondiente autorización, quedan sometidas a la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar en las condiciones que se establecen en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de lo dispuesto en las Leyes reguladoras de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

#### Art. 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

#### Art. 3. *Devengo.*

1. La tasa se devengará, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento.

El pago de la tasa de esta anualidad primera deberá proceder, en todo caso, a la entrega al interesado del documento acreditativo de la autorización o permiso.

#### Art. 4. *Sujetos pasivos.*

1. Serán sujetos pasivos de la tasa cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.